



Reglamento Interno de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Partido Convergencia Jalisco

CONSIDERACIONES

I. El presente reglamento interno se crea con el objeto de regular el funcionamiento del acceso a la información, complementando las disposiciones de la Ley de Transparencia e Información Pública, con esto el Partido Convergencia busca la promoción de la cultura de la transparencia y la participación ciudadana en los temas de interés público, así como dar cabal cumplimiento a reglamentar, como sujeto obligado, nuestros procedimientos en materia de transparencia;

II. El presente reglamento no va más allá de lo que la Ley establece, sino que la complementa y ofrece una explicación detallada del procedimiento llevado a cabo en el Partido Convergencia Jalisco, lo que redundará en un funcionamiento eficaz y eficiente por parte de este Partido en el manejo del derecho a la información;

III. En cuanto a la vigencia del presente reglamento, se desprende que toda vez que la Ley de Transparencia e Información Pública, en su artículo transitorio primero y artículo permanente 9, dispone el primero la entrada en vigor de la ley y el segundo la obligación de cada sujeto obligado de emitir su reglamento, de acuerdo a lo siguiente:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los 180 días siguientes, en que entre en vigor el Decreto de adición al artículo 4 y de reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, relativas al derecho a la información pública, previa publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", salvo lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 9. El titular de los sujetos obligados deberá emitir el reglamento en materia de transparencia e información pública para cada una de las entidades que, conforme a la normatividad aplicable, conforman su estructura orgánica, sin que estos reglamentos puedan contradecir la ley o limitar la aplicación de sus disposiciones en perjuicio de las personas.

Se desprende que la vigencia de la Ley inicia el 23 de septiembre de 2005 y la consecuencia lógica es que las disposiciones reglamentarias tengan vigencia a partir de esta misma fecha.

REGLAMENTO INTERNO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL PARTIDO CONVERGENCIA JALISCO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Este reglamento norma la organización y el funcionamiento del Partido Convergencia Jalisco, para conocer y resolver las solicitudes que con motivo de la Ley de

Transparencia e Información Pública los ciudadanos turnen a este Partido, atendiendo a que el acceso a la información debe ser garantizado por todos los sujetos obligados señalados en el artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

Artículo 2. Este reglamento tendrá por objeto complementar las disposiciones de la mencionada Ley, en lo referente al funcionamiento operativo y administrativo del Partido Convergencia Jalisco para garantizar el acceso efectivo a la información pública.

Artículo 3. Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

I. Ley: Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco;

II. Solicitud: Documento que cumple con los requisitos legales, que sirve para requerir la información;

III. UTI: Unidad de Transparencia e Información Pública;

IV. Comité de Clasificación: Comité de Clasificación de Información Pública;

V. Instituto: Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, y

VI. Recurso: Recurso de revisión.

VII. Partido: Comité Directivo Estatal del Partido Convergencia Jalisco y Comités Municipales

VIII. Comité Directivo Estatal: Comité Directivo Estatal del Partido Convergencia Jalisco

IX. Presidente: Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Convergencia Jalisco

X. Comités Municipales: Comités Municipales del Partido Convergencia Jalisco

Artículo 4. En caso de que el motivo de la solicitud sea obtener información de otro sujeto obligado, la UTI deberá responder mediante un dictamen fundado y motivado, respecto a la imposibilidad de dar respuesta a la información solicitada y orientar en lo posible al ciudadano sobre que sujeto obligado puede poseer la información que solicita o bien remitirlo al Instituto para que reciba la orientación adecuada.

CAPÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 5. El Comité de Clasificación de Información Pública del Partido Convergencia Jalisco lo integrará el Presidente del Comité Directivo Estatal y tendrá las atribuciones señaladas en la Ley.

Artículo 6. Corresponde al Comité de Clasificación analizar y clasificar la información, lo que se realizará de oficio o cuando se reciba una solicitud de información, en caso de que lo solicitado no haya sido clasificado previamente.

Artículo 7. La UTI es la instancia designada al interior del Partido para que, de acuerdo a la normatividad aplicable, brinde asesoría, recepción, trámite y entrega de información, respecto de las solicitudes interpuestas conforme a la Ley de Transparencia; tendrá las atribuciones señaladas en la Ley.

Artículo 8. La UTI en el Partido será el área de Comunicación Social del Comité Directivo Estatal, ésta creará los formatos necesarios para el acceso a la información.

Artículo 9. La UTI rendirá los informes solicitados por el Instituto donde describirá por lo menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas, así como su resultado; el tiempo de respuesta; el número y resultado de los asuntos atendidos, así como las actividades que ha llevado a cabo para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 10. La UTI dispondrá de todos los elementos materiales y técnicos para el cumplimiento de sus atribuciones, correspondiendo al Partido suministrarlos.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL PARTIDO CONVERGENCIA JALISCO

Artículo 11. Para acceder a este derecho se debe presentar la solicitud de información en el que se requerirá únicamente, el nombre del solicitante, un domicilio o correo electrónico para recibir notificaciones y los elementos necesarios para identificar la información de que se trata, así como la forma de reproducción solicitada. Tal solicitud deberá ser presentada en la UTI, cuando la solicitud sea recibida por cualquier otra área del Partido, deberá remitirla de manera inmediata a aquella para iniciar el procedimiento.

Artículo 12. En caso de que la solicitud sea verbal, deberá llenarse el formato que para tal efecto la UTI proporcionará y que además se encontrará en el sitio Web del Partido. Dicho formato contará, únicamente, con los siguientes datos:

- I. Nombre o nombres y apellidos del solicitante;
- II. Domicilio legal para oír y recibir notificación;
- III. Fecha de la solicitud; y
- IV. Elementos suficientes para identificación:
 - a) Tipo de información y reproducción solicitada (documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital); y
 - b) Si se necesita certificada o no.

Artículo 13. Una vez recibida la solicitud, la UTI abrirá un expediente con número consecutivo para efectos administrativos, mismo que deberá contener:

- I. Número de control interno de la solicitud;
- II. Solicitud recibida con los datos establecidos en el artículo 62 de la Ley, la que deberá ser entregada por duplicado y cumplimentando los requisitos, además deberá sellarse de recibido en original y copia;
- III. Oficio donde la Unidad requiere al área o áreas correspondientes la información solicitada; y
- IV. Oficio de contestación, el cual deberá ser requisitado con los siguientes datos:
 - a) Número de oficio;
 - b) Fecha de emisión;
 - c) Nombre del peticionario;
 - d) Respuesta a la solicitud, la cual deberá ser clara, concisa y definitiva. En caso de negativa ésta deberá estar fundada y motivada; y
 - e) Nombre y firma del responsable de la UTI.

Artículo 14. Una vez turnada la solicitud al área correspondiente, ésta tendrá un plazo de 24 horas para dar contestación, el cual sólo podrá ampliarse cuando la naturaleza de la información así lo requiera. Dicho plazo no podrá ser mayor al señalado en el artículo 72 de la Ley.

Artículo 15. En caso de que la información solicitada sea de carácter fundamental; por escrito, la Unidad lo hará del conocimiento del peticionario y señalará su ubicación para que ésta pueda ser consultada en forma directa.

Artículo 16. La UTI, hará del conocimiento del Presidente, en su caso, la omisión o retardo de la entrega de información por parte del área o áreas requeridas para tal efecto y que impidan el cumplimiento en tiempo y forma del procedimiento de acceso a la información, quien deberá adoptar las medidas necesarias para el debido cumplimiento de la Ley y este Reglamento.

Artículo 17. La información solicitada se entregará en copias simples, certificadas o medios electromagnéticos, según sea requerida, previo pago de los derechos correspondientes, según lo estipulado en el artículo 80 de la Ley.

La entrega de la información solicitada no incluye su procesamiento, por lo que ésta será entregada al solicitante, en caso de que sea pública, en el estado en que se encuentra.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO EN COMITÉS MUNICIPALES

Artículo 18. En caso de que los Comités Municipales sean receptores de solicitudes, deberá remitirla en el momento de su recepción por medio de fax o vía electrónica al Comité Directivo Estatal, sede de la UTI, para que ésta se encuentre en actitud de dar contestación y entregar la información en el plazo señalado por la Ley.

Artículo 19. Los Comités Municipales recibirán las solicitudes, haciendo del conocimiento de la UTI de manera inmediata, vía fax o electrónica, asimismo remitirá la solicitud original a ésta en un plazo no mayor a 2 días para que sea integrado al expediente.

Artículo 20. El ciudadano que haya solicitado información en los Comités Municipales, señalará el lugar en que desee recibir la información, o en su caso, el dictamen donde se niega el acceso a la información debidamente fundado y motivado.

CAPÍTULO V DEL RECURSO DE REVISIÓN Y SANCIONES

Artículo 21. En caso de que la UTI no cumpla con las disposiciones de la Ley y del presente reglamento, el particular podrá interponer ante el Instituto el recurso de

revisión dentro de los siete días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que debieron ser notificados por el Instituto sobre la procedencia o no de la revisión oficiosa.

Artículo 22. El recurso se interpondrá mediante escrito dirigido al Instituto, con las formalidades y en los términos establecidos en el artículo 95 de la Ley.

Artículo 23. Son causas de responsabilidad administrativa, civil o penal, según corresponda, de aquellos quienes ocupan un cargo en el Partido por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información pública que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley;

III. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta Ley;

IV. No remitir al Instituto las negativas a las solicitudes de información;

V. Clasificar como reservada, de manera dolosa, información que no cumple con las características señaladas en esta Ley;

La sanción procederá posterior a la verificación y señalamiento de criterios de clasificación por parte del Instituto y del comité respectivo;

VI. Difundir de manera verbal o entregar, por cualquier medio, información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley;

VII. Entregar intencionalmente información incompleta, errónea o falsa;

VIII. Difundir, distribuir o comercializar, contrario a lo previsto por la ley, información confidencial; y

IX. Incumplir las resoluciones del Instituto relativas a los recursos de revisión y a la apertura de sesiones, conforme a la ley.

Artículo 24. Cualquier situación no prevista por la Ley o el presente Reglamento respecto al procedimiento interno de acceso a la información del Partido será resuelto por el Presidente del Comité Directivo Estatal.

“POR UN NUEVO RUMBO PARA LA NACIÓN”

ARQ. DIEGO CORONA CREMEAN
Presidente del Comité Directivo Estatal
Convergencia Jalisco

LIC. CARLOS GONZÁLEZ AMARAL
Secretario General del Comité Directivo
Estatal Convergencia Jalisco